El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia – 18 de octubre de 2018

Radicación Nro.: 66001-22-13-004-2018-00543-01

Demandante: Andrea Benítez Gómez

Demandado: ICETEX y otros

Proceso:                 Acción de tutela

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**TEMAS: IGUALDAD / EDUCACIÓN / PROGRAMA SER PILO PAGA / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / PLAZO RAZONABLE: 6 MESES / SE CONFIRMA DENEGACIÓN.**

La Corte Constitucional ha señalado que “la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”, agregando que “En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. (…)

En la sentencia C-590 de 2005, se sistematizaron los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se precisó que este requisito de la inmediatez encuentra su fundamento directo en la Constitución, toda vez que ella establece que este mecanismo judicial está concebido para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales. En ese orden de ideas, dijo la Corte Constitucional, tiene sentido que, como regla general, la acción de tutela deba interponerse en fecha cercana a la de aquella en que se realice la acción o se incurra en la omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. De lo contrario, sería imposible concebir una protección inmediata. (…)

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: “Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta…” (…)

Así las cosas, se concluye que se halla ausente el requisito de inmediatez que se analiza y por tal razón el amparo reclamado resulta improcedente, pues si la demandante consideró afectados sus derechos fundamentales al negársele su solicitud de ser incluida en el programa “SER PILO PAGA 2”, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. Empero, permitió que transcurrieran más de treinta meses para instaurarla y ese pasivo comportamiento permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 410 de 18-10-2018

Referencia: 66001-31-03-004-**2018-00543**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la señora ANDREA BENÍTEZ GÓMEZ, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por la opugnante contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, a la que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE CALIMA EL DARIÉN - OFICINA DEL SISBEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX DE CALI, el PROGRAMA SER PILO PAGA 2, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, la FACULTAD DE LICENCIATURA EN MÚSICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, la señora ASTRID YULITZA RODRÍGUEZ, LÍDER CANAL DE ATENCIÓN ESCRITA – PUNTO DE ATENCIÓN DEL ICETEX, y la señora MARÍA ALCIRA VILLA DUQUE, ADMINISTRADORA DEL SISBEN - CALIMA EL DARIÉN.

**II. ANTECEDENTES**

1. La accionante promovió acción de tutela contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, por considerar que estos vulneran sus derechos a la igualdad, debido proceso y educación.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, lo siguiente:

2.1. Junto con su grupo familiar están censados en la plataforma del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales “SISBEN”, desde el 14 de septiembre de 2009, con actualización por corrección de digitación el 29 de octubre de 2015.

2.2. En el año 2015 presentó las pruebas del ICFES “pruebas saber 11”, resultando beneficiada para aplicar al programa “SER PILO PAGA", al haber obtenido 335 puntos, inmediatamente inició el proceso de inscripción ante el ICETEX, recaudó y envió todos los documentos que le exigieron para verificar las condiciones exigidas para acceder al beneficio.

2.3. Recibió el título de bachiller académica el 28 de noviembre de 2015, y por esos días, la Rectora, María Elizabeth Álvarez Vélez, le informó a su padre que no había podido ingresar al programa de ser pilo paga, porque el documento que ella tenía en el informe no lo recibía el sistema, ya que el número de la tarjeta de identidad estaba equivocado en los registros del SISBEN, concluyendo que cuando hicieron el censo, la persona que realizó la encuesta lo anotó mal. Por tal motivo elevó petición de aclaración del número de identificación ante la oficina del SISBEN.

2.4. El SISBEN corrigió el error, de lo cual dio respuesta en un lapso de entre 20 días y un mes, apareciendo la actualización reportada el 29 de octubre de 2015.

2.5. Después de recibir dicha respuesta, envió nuevamente los documentos con destino al ICETEX a fin de ser incluida en el paquete de beneficiarios del programa “SER PILO PAGA 2”, además, en compañía de su padre, presentó los documentos físicos en las dependencias del ICETEX de la ciudad de Cali.

2.6. Luego de transcurrido aproximadamente un mes, el ICETEX envió respuesta indicando que no aplicaba para el programa “SER PILO PAGA”, informando por medio de oficio 2016108790 de fecha 22 de enero de 2016, que “*se confirmó que la estudiante no es susceptible de aplicar a la presente convocatoria del Programa (Ser Pilo Paga2), toda vez que no registra en las bases de datos enviadas por el DNP (Departamento Nacional de Planeación) dado que el ICETEX solamente realiza el cruce de información con la entregada por dicha entidad*”. Lo cual es totalmente falso, pues consultada la base del SISBEN nacional se evidencia que junto con el grupo familiar están censados y calificados desde el 14 de septiembre de 2009, y que la última actualización de ficha y persona se hizo el 29 de octubre de 2015.

2.7. Pasados 15 días insistió en la solicitud de la beca y presentó toda la documentación, a lo cual un asesor de la oficina de Cali, le dijo de manera verbal que ella no aplicaba por haber sido manipulada la ficha del SISBEN. En razón de esa respuesta, aportó pruebas documentales de las gestiones realizadas a través de la oficina del SISBEN, donde constaba que la ficha no había sido alterada, sino corregida oficialmente debido a la existencia de un error de digitación.

2.8. En febrero de 2016 inició estudios de licenciatura en música, en la Universidad Tecnológica de Pereira, con la esperanza que finalmente le reconociera su derecho de aplicar a la convocatoria del programa “Ser Pilo Paga 2”.

2.9. Ante la negativa del ICETEX, su grupo familiar y ella, han tenido que vender las pocas cosas que tenían como patrimonio, pero ya no tienen recursos, ante lo cual se verá obligada a suspender sus estudios y truncar su proyecto de vida, por lo que se ve en la necesidad de acudir al juez constitucional para que ejerza el control sobre los actos de los funcionarios del ICETEX, tutele sus derechos y ordene que si aplicaba para la convocatoria del programa “Ser Pilo Paga 2”.

3. Pide, conforme a lo relatado, ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el crédito ofrecido en el programa “SER PILO PAGA 2”, así como adelantar las gestiones para la asignación de recursos y ayudas contempladas en el mismo, incluidos los valores con retroactivo a la fecha de ingreso a la universidad.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, quien impartió el trámite legal (fl. 22 C. Ppal.). Fueron vinculadas la Alcaldía de Calima El Darién - Oficina del SISBEN, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX de Cali, el programa Ser Pilo Paga 2, el Departamento Nacional de Planeación, la facultad de Licenciatura en Música de la Universidad Tecnológica de Pereira, la señora Astrid Yulitza Rodríguez, Líder Canal de Atención Escrita – Punto de Atención del ICETEX, y la señora María Alcira Villa Duque, Administradora del SISBEN - Calima El Darién.

4.1. La UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, precisó que ese ente universitario en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, alumna de esa institución en la Facultad de Bellas Artes y Humanidades, programa de Licenciatura en Música, quien tutela directamente por las actuaciones del ICETEX; por lo que carecen de toda competencia para materializar su solicitud. (fl. 41 ib.).

4.2. El Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Calima el Darién, rindió un informe de lo sucedido con la corrección del número de la tarjeta de identidad de la accionante en la ficha del SISBEN en el mes de octubre de 2015. Aclaró que la joven ANDREA BENÍTEZ GÓMEZ, cumplió su mayoría de edad el 24 de junio de 2016 y solo se acercó a actualizar su documento de identidad (cédula de ciudadanía) hasta el 1º de agosto de 2018, es decir, dos años después. Expuso que la accionante no impetra la tutela en contra de esa administración municipal, especialmente la oficina del SISBEN, porque actuó dentro de las normas legales y se dio cumplimiento dentro de los términos para corregir el número de su tarjeta de identidad, respetándole sus derechos (fl. 44 ib.).

4.3. El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, indica que ANDREA BENÍTEZ GÓMEZ, se encuentra reportada en la base certificada del Sisben, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, al corte de junio de 2018, con tipo de documento - tarjeta de identidad, por lo tanto, el DNP no tiene ninguna obligación pendiente en el presente caso pues la información del accionante se encuentra validada y publicada, pero teniendo en cuenta que la accionante actualmente cuenta con cédula de ciudadanía, recomienda que se acerque a la oficina del Sisben del municipio en el que resida y actualice su información. Afirma que la presente acción de tutela vulnera el principio de inmediatez y expone como argumento de su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se declare improcedente la misma frente a esa entidad o su desvinculación. (fls. 52-56 ib.).

4.4. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, expuso que en el presente caso no se cumple el requisito de inmediatez, pues desde el mes de enero de 2016, fue publicada la lista de los potenciales beneficiarios del programa “ser pilo paga” y de los preseleccionados; becas que se entregaron entre enero y febrero del mismo año, por lo que han pasado más de dos años y medio de ejecución, razón suficiente para demostrar que el supuesto perjuicio inminente no existe para la accionante, quien puede acudir a los beneficios de las líneas de crédito administradas por el ICETEX. Aclara que los programas “ser pilo paga 2” del año 2015 y “ser pilo paga 3” del año 2016, se encuentran cerrados y todos los recursos asignados a los jóvenes que ingresaron oportunamente con el lleno de los requisitos establecidos en la convocatoria, siendo el ICETEX a quien le correspondía la verificación de los mismos. Solicita su desvinculación, por cuanto no está desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno. (fls. 60-62 ib.).

4.5. El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, propuso como argumentos de su defensa la improcedencia de la acción de tutela por falta de inmediatez en su ejercicio, pues la interpuso en el mes de agosto de 2018, con el propósito de que se suspendieran los presuntos hechos vulneradores, sin embargo, tal situación se dio desde el mes de diciembre de 2015, cuando supo que no era susceptible de ser beneficiaria del programa “ser pilo paga” en su segunda versión, es decir, presentó el amparo 2 años y 6 meses después, sin que exista en el expediente razón o causa que justifique la demora en el ejercicio de la acción. Tampoco existe un perjuicio irremediable ni violación de derechos fundamentales por parte de esa entidad, pues está acreditado que la joven se encuentra adelantando sus estudios en la universidad y programa académico escogido por esta, y haciendo uso de un crédito ICETEX, por lo que no se acredita vulneración alguna al derecho a la educación reclamado. Pide denegar el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno. (fls. 63-68 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira el 24 de agosto de 2018, autoridad judicial que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante. Para decidir así, concluyó que no se cumplía el requisito de inmediatez, ya que han transcurrido más de 30 meses desde la supuesta vulneración de los derechos de la señora ANDREA BENÍTEZ GÓMEZ, pues habiendo participado en la convocatoria del 2015, para el programa “ser pilo paga II”, sólo se interesa en el beneficio, dos años después, sin preocuparse por actualizar sus datos en el Sisben, para acceder al mismo, entre otros, el cambio de su lugar de residencia y su documento de identidad. Tampoco se evidenció que la actora se encontrara en una situación que le generara un perjuicio irremediable, o una amenaza de tal magnitud que amerite medidas de protección inminentes o se esté frente a un daño irreparable. (fls. 72-75 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la accionante, argumentando ser falso que no haya actualizado sus datos en el Sisben, pues lo hizo en compañía de su padre y remitió los documentos al ICETEX, siendo esta entidad la que faltó a su deber de consultar las bases de datos para darle una respuesta ajustada a derecho, lo que evidencia la vulneración del debido proceso administrativo. Afirma que no se valoró su condición, y la de sus padres, de origen campesino, que desconocían los términos establecidos, no en la ley, sino en la costumbre judicial, para determinar que una persona ha perdido su derecho a acudir a la acción de tutela; y si no había accionado antes, era porque guardaba la esperanza que los funcionarios del ICETEX cumplieran con su obligación de consultar seriamente sus datos y otorgarle lo obtenido por mérito. Aduce que se dejaron de lado sus manifestaciones en el sentido de no contar con más recursos, y que en tal situación se verá forzada a abandonar su proyecto de vida. Aclara que el haber actualizado su cédula de ciudadanía hasta el mes de agosto de este año, no fue la causa de la negación, sino el error en el número de su tarjeta de identidad, situación que se corrigió en el mes de octubre de 2015. (fls. 108-109 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017).

2. La controversia consiste en dilucidar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y educación, de la señora ANDREA BENÍTEZ GÓMEZ, al no incluirla en el programa “SER PILO PAGA 2”, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela, tener en cuenta que es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

6. La Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”[[1]](#footnote-1),* agregando que “*En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.*”[[2]](#footnote-2)

**VI. CASO CONCRETO**

1. Solicita la accionante, ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el crédito ofrecido en el programa “SER PILO PAGA 2”, así como adelantar las gestiones para la asignación de recursos y ayudas contempladas en el mismo, incluidos los valores con retroactivo a la fecha de ingreso a la universidad.

2. Así las cosas, en relación con la inconformidad de la accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, por ausencia del presupuesto de inmediatez de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

2.1. Según lo manifestado por la accionante, el ICETEX le envió respuesta indicando que no aplicaba para el programa “SER PILO PAGA”, por medio de oficio 2016108790 de fecha 22 de enero de 2016; pasados 15 días, insistió en la solicitud de la beca y presentó toda la documentación; en febrero de 2016, inició estudios de licenciatura en música, en la Universidad Tecnológica de Pereira; la acción de tutela fue presentada el 6 de agosto de 2018 (fls. 5 y 20 ib.), esto es, aproximadamente treinta (30) meses después de la última de las solicitudes referidas, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.

3. En la sentencia C-590 de 2005, se sistematizaron los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se precisó que este requisito de la inmediatez encuentra su fundamento directo en la Constitución, toda vez que ella establece que este mecanismo judicial está concebido para proteger en forma inmediatalos derechos constitucionales fundamentales. En ese orden de ideas, dijo la Corte Constitucional, tiene sentido que, como regla general, la acción de tutela deba interponerse en fecha cercana a la de aquella en que se realice la acción o se incurra en la omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. De lo contrario, sería imposible concebir una protección inmediata*.*  En la ya citada sentencia, se afirmó que “*de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

4. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[3]](#footnote-3)*

5. No actuó entonces la accionante con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*[[4]](#footnote-4). Ninguna de ellas se da en el caso presente.

6. Por último, encuentra la Sala que no le asiste razón a la recurrente quien alega que, por su condición de ser una persona de origen campesino y no contar con recursos económicos para continuar con sus estudios y truncar su proyecto de vida, puede utilizar la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger sus derechos, pues razones como esas son insuficientes para establecer la posible configuración de un perjuicio irremediable que hiciera excepcionalmente procedente el amparo, como mecanismo transitorio de las prerrogativas fundamentales invocadas.

7. Así las cosas, se concluye que se halla ausente el requisito de inmediatez que se analiza y por tal razón el amparo reclamado resulta improcedente, pues si la demandante consideró afectados sus derechos fundamentales al negársele su solicitud de ser incluida en el programa “SER PILO PAGA 2”, ha debido acudir ante los jueces constitucionales dentro de un término razonable en busca de su protección. Empero, permitió que transcurrieran más de treinta meses para instaurarla y ese pasivo comportamiento permite inferir el desinterés de su parte en lograr un amparo oportuno.

8. En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 24 de agosto de 2018 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

**Segundo**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Tercero**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-4)